**TEMA 106. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. INEFICACIA, REVOCACIÓN, NULIDAD Y CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.** **ESPECIALIDADES FORALES.**

# INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Como la de los actos o negocios jurídicos en general es aquella actividad dirigida a indagar el verdadero sentido de sus disposiciones.

**OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN**

Es la declaración de voluntad expresada en el testamento.

Se trata de averiguar, advierte ALBADALEJO, no ha de averiguar lo que es testador quiso cuando murió sino lo que quiso cuando otorgó el testamento.

Afirmar lo contrario sería configurar el testamento no como objeto, sino como un medio más de interpretación, con lo que se verían vulneradas la exigencias legales de forma en esta materia.

**ELEMENTOS O MEDIOS DE INTERPRETACIÓN**

675.1 Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El TS destaca la preeminencia de la voluntad del testador, debiendo emplearse para su averiguación no sólo el elemento gramatical, sino también el lógico, sistemático y teleológico como medios de un proceso unitario, sin jerarquía entre ellos.

Del Cc no debe inducirse la preferencia del elemento gramatical sobre los demás si las palabras son claras y no plantean oscuridad o ambigüedad (inaplicabilidad del falso axioma “*in claris non fit interpretatio*”) sino que habrá que atender en todo caso a la preeminencia de la auténtica voluntad del testador.

Junto al art. 675, el CC contiene **OTRAS NORMAS** presuntivas de la voluntad del testador (RIVAS):

Arts. **346 y 347**: fijan el sentido de las frases referentes a bienes muebles o inmuebles.

668.2 En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

747 Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.

749 Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado.

751 La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

765 Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

768 El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Disposición que al ser interpretativa, como ha señalado VALLET, no excluye la figura del heredero ex re certa (REMISION tema 101)

769 Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos a N. y a N. y a los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

770 Si el testador instituye a sus hermanos y los tiene carnales y de padre o madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

771 Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

Criterio que difiere del Derecho catalán que presume una sustitución vulgar (423-7)

772.3 En el testamento del adoptante, la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos.

Por otro lado se discute si **LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS** (arts. 1281 y sg.) han de aplicarse a los testamentos.

Con carácter previo conviene destacar que aun cuando el testamento y el contrato se asientan sobre principios de interpretación comunes a todos los negocios jurídicos, la interpretación testamentaria presenta numerosas particularidades ya que en el testamento ha de interpretarse una sola declaración de voluntad no recepticia y de carácter gratuito, pues no se dirige a crear una relación intersubjetiva con intereses contrapuestos.

Por ello se excluye el juego de los principios de autorresponsabilidad y confianza de los demás típicos del ámbito contractual y habrá una absoluta prevalencia de la voluntad del testador que, como ha señalado el Tribunal Supremo reiteradamente es la ley de sucesión.

Hecha esta advertencia, la doctrina divide las normas de interpretación de los contratos en dos grupos:

* Artículos 1281 a 1283 y el art. 1285. Al recoger normas de interpretación subjetiva, son aplicables al testamento.
* Artículos 1286 y ss. Al recoger las normas de interpretación objetiva, no se consideran aplicables.

Sin embargo:

DIEZ PICAZO señala que el art. 1289 puede ser de especial aplicación a los legados, en los que su carácter de atribución patrimonial a título gratuito debe conducir a una interpretación en favor de la menortransmisión de derechos e intereses.

El art. 1284, al recoger el principio *favor negotii,* lo considera aplicable también en materia de testamentos *(favor testamenti).*

Un ejemplo de favor testamenti la STS 11/11/2014, en la que se discutía si determinada nota (*Olvido G. Reguerall desea que su piso en calle Valdés 68 se le entregue a Argentina García Pantiga por el tiempo que lleva conmigo tan atenta y cariñosa*) constituía un **simple deseo** (ruego) **o** por el contrario una **auténtica disposición testamentaria**. El TS supremo, dado que se está ante un testamento no otorgado por un profesional en la materia (como sería el caso del Notario), interpreta que el término “deseo” empleado no quita para que exprese una disposición de última voluntad (“es clara la intención de la prestadora, no expresada en términos jurídicos”).

También se ha planteado la cuestión de la admisibilidad de los **MEDIOS DE PRUEBA EXTRÍNSECOS**.

* Algunos autores la niegan, ex art. 675 (en caso de duda se estará a lo más conforme con la intención del testador según el “tenor del mismo testamento”) y a su carácter formal.
* La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia más reciente es favorable a su admisión si bien exigiendo que el sentido averiguado por el medio de prueba extrínseco tenga una expresión cuando menos incompleta en el testamento (STS 8 VII 1940)

Lo que no puede hacer el intérprete, so pretexto de interpretar, es **integrar el testamento** y crear una disposición nueva, aunque parezca claro que el testador la hubiese querido.

Por último, en cuanto a los **SUJETOS** de la interpretación, el TS reiteradamente señala que es labor de los **Tribunales de Instancia**, por lo que habrá de respetarse en casación, salvo que sea ilógica o manifiestamente errónea.

Ahora bien, antes de que surja la controversia es también precisa una labor de interpretación que podrá corresponder a:

* Los **herederos** de común acuerdo.
* **Albacea o contador partidor** al ejercer sus respectivas funciones. Cabe destacar que TS admite la eficacia de la prohibición impuesta por el testador a los herederos voluntarios de impugnar la interpretación del albacea.

La STS 17 de enero de 2014 aclara:

- La **cautela socini**, por las que el testador prohíbe a sus herederos promover acciones judiciales por causa de su herencia (bien se trate de partición por albacea/contador-partidor o por los propios heres), **es admisible**. Al fin y al cabo no es sino una opción compensatoria: no impide a los herederos acudir a los Tribunales sino sólo obtener un mayor quantum en la herencia de la que estrictamente les corresponde por ley si pleitean.

- No todo pleito sobre la herencia ha de desencadenar los efectos de tal clausula socini. **Solo las impugnaciones** que se dirigen a combatir el ámbito dispositivo y distributivo ordenado por el testador son los **que incurren frontalmente en la prohibición** desencadenan la atribución de la legítima estricta, como sanción testamentaria. Por contra, aquellas impugnaciones que no traigan causa de este fundamento y se dirijan a denunciar irregularidades, propiamente dichas, del proceso de ejecución testamentaria, tales como la omisión de bienes hereditarios, la adjudicación de bienes sin la previa liquidación de la sociedad legal de gananciales como, en su caso, la inclusión de bienes ajenos a la herencia diferida, entre otras, escapan de la sanción

* Al **notario**, ex art. 147 RN, le corresponde una interpretación previa o cautelar, ya que le corresponde redactar los testamentos “interpretando la voluntad de los testadores”.
* También posible la interpretación por el **árbitro**: el art. 10 de la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, admite el ***arbitraje instituido por disposición testamentaria, para solucionar las controversias entre herederos no forzosos y legatarios por cuestiones relativas a la administración o distribución de la herencia***.
* Los **Registradores**, cuando el testamento sea uno de los elementos a tener en cuenta para realizar alguna inscripción, al calificar.
* Los **liquidadores de impuestos**, en el ámbito que les es propio.

# INEFICACIA

Puede tener lugar:

* Por su invalidez. Carece ab initio de los requisitos exigidos por la ley (causas coetáneas al otorgamiento).
* Por revocación. Aun siendo válido, no produce efectos jurídicos por cambio de la voluntad del testador.
* Por su caducidad. Aun teniendo ab initio los requisitos para su validez, pierde su eficacia por el mero paso del tiempo o por no cumplir los requisitos sobrevenidos exigidos por la ley.

El CC regula confusamente esta materia en los arts. 737 y ss bajo la rúbrica de la revocación e ineficacia de los testamentos, que ha sido criticado por la doctrina:

* Por un lado parece contraponer ambos conceptos cuando la revocación no es sino un tipo de ineficacia.
* Por otro dedica toda la regulación a la revocación, ignorando la invalidez y la caducidad, salvo el art. 743 que ex principio favor testamenti señala:

Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

Precepto igualmente criticable pues contrapone caducidad a ineficacia.

# REVOCACIÓN

Declaración de voluntad por lo que priva de eficacia jurídica, en todo o en parte, a un testamento anterior válido en su origen.

Se fundamenta en que el testamento es un negocio jurídico que pretende expresar la última voluntad de quien lo realiza. Al ser esta voluntad variable ha de permitirse su modificación.

737 Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.

Este segundo párrafo supone la supresión de las cláusulas derogatorias y ad cautelam.

REQUISITOS

Personales, formales y reales.

**Personales L**a revocación es personalísima y requiere capacidad para testar (arts. 662 y ss), voluntad y ausencia de vicios.

**Reales** Es revocable como regla el contenido típico del testamento, es decir, aquellas disposiciones patrimoniales que constituyan un verdadero acto de última voluntad.

Por el contrario, destaca LACRUZ que serán irrevocables las disposiciones que no constituyan dicho contenido típico y utilicen el testamento como un mero instrumento formal, salvo que fueran revocables de hacerse inter vivos.

En este sentido, el TS ha considerado irrevocable el reconocimiento de un convenio de venta simulada y revocable el reconocimiento de deuda (en cuanto se desnaturaliza y convierte en un legado, como tal revocable).

En todo caso, señala el art, 741 (tras la reforma del 13 de mayo de 1981)

El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere.

**Formales** Sin perjuicio de la revocación material a que aludiremos más adelante, para que la revocación sea eficaz es necesario un testamento posterior, perfecto y subsistente.

738 El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

La perfección no ha de ser interna sino meramente formal, por ello señala el art.

740 La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos.

Critica ROCA SASTRE los términos de este artículo ya que lo que denomina caducidad no es tal, sino ineficacia interna de los llamamientos o vocaciones.

CLASES

Suelen distinguirse tres tipos de revocación: expresa, tácita y real.

**Revocación EXPRESA** Cuando el testador manifiesta en un testamento posterior de forma explícita su voluntad de dejar sin efecto otro anterior.

La doctrina es hoy unánime en la admisión de los testamentos meramente revocatorios, ya que en realidad es una forma de disponer de los bienes a favor de los herederos abintestato (STS 8 Julio 1940).

Así el art. 422-9 Cataluña El testamento meramente revocatorio determina que la sucesión se defiera de acuerdo con las normas de la sucesión intestada.

**Revocación TÁCITA** Cuando el testador dicta un nuevo testamento sin referirse a anterior. La incidencia de un testamento posterior sobre otro anterior ha dado lugar a dos soluciones:

* La sostenida por el Derecho Romano, derivada de la necesidad de la institución de heredero y su carácter universal, en virtud de la cual el posterior deroga absolutamente el anterior. Es acogida literalmente en el art. 739, si bien admite una declaración del propio testador.

739 El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

* La tesis moderna (BGB, Code): el testamento posterior solo deroga al anterior en aquello que sea incompatible con él. Esta solución es la que mantiene hoy nuestra doctrina y jurisprudencia, corrigiendo el tenor literal del art. 739.

LACRUZ y DIEZ-PICAZO creen que ocurre así, por ejemplo, en los testamentos posteriores que son simplemente interpretativos, aclaratorios o se limitan a partir (art. 1056 Cc), o en los que carecen de contenido patrimonial. También la RDGRN 18 Dic 1951 parece seguir esta orientación.

**Revocación REAL** Cuando la voluntad de revocar el testamento se manifiesta por hechos materiales y no por palabras (“la revocación no se dice, se hace”).

* En cuanto al testamento cerrado:

742 Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

* Ológrafo, en virtud de la doctrina derivada del precepto mencionado (y a pesar de lo dispuesto en el art 743 Cc y alguna STS) se admite por la doctrina mayoritaria su revocación real cuando aparezca roto o destruido después del fallecimiento del testador. Se admite expresamente tanto en Cataluña (art. 422-10 Cataluña) y en Aragón (art. 436)
* Abierto, no cabe esta forma de revocación. Pues aunque el testador hubiese destruido la copia del mismo, el verdadero testamento es la escritura matriz firmada por él (y los testigos en su caso) y autorizada por el Notario, que queda en el protocolo correspondiente.

Dentro de la “revocación e ineficacia” (y por separado de la nulidad y anulabilidad) el art. CDF Aragón atribuye efectos a la **nulidad, el divorcio y la separación sobrevenidos** o en trámite -al tiempo del fallecimiento del testador- en el testamento otorgado a favor del cónyuge, “salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador o testadores fue otra”. En términos similares, ampliándolos a la pareja estable, se pronuncia el art. 422-13 Cataluña.

**Relacionadas con la revocación parcial aparecen** supuestos que afectan no a todo el testamento sino a algunas de sus disposiciones. Son los casos del:

* **art. 869.2** Cc (revocación del legado por transformación o enajenación de la cosa legada)
* y el **art. 870** Cc (referente al legado de crédito o de perdón o liberación de una deuda del legatario) y **871**.

871 Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

# NULIDAD

La nulidad del testamento supone su ineficacia por no cumplir ab initio los requisitos legales de validez.

CAUSAS

743 Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

Como principales causas de nulidad podemos destacar:

* Falta de capacidad para testar ya sea la general (663) o las especiales (arts. 688 y 708).
* Vicios de la voluntad:

673 Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

Como el art. 673 omite mencionar el error. La doctrina se encuentra dividida:

* ALBADALEJO entiende que el error no origina en general la nulidad del testamento, sino solo en los casos expresamente establecidos por el CC. Así el error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero (art. 773), expresión de una causa falsa de la institución o legado (art. 767).
* ROCA entiende que el errororigina la nulidad del testamento porque se trata de una laguna que debe integrarse con el art. 1265 y 1266.
* Defectos de forma

687 Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Capítulo.

Idea que reiteran los arts. 705 Y 715

* Adoptar una forma-tipo prohibida por la ley: testamento mancomunado, por comisario o las memorias testamentarias (arts. 669, 670 y 672, PUEDES DECIRLOS SEGUN TIEMPO), sin perjuicio de su admisibilidad en algunos territorios forales.
* Por ilicitud de contenido. En este sentido, es de destacar que en algunos territorios forales es necesario para la validez del testamento la institución de heredero (Cataluña, Mallorca y Menorca). No así en nuestro Derecho, a diferencia del Derecho Romano y nuestro Derecho histórico hasta el Ordenamiento de Alcalá (1348)

En todo caso señala el art. 675.2 CC Tal vez aquí la STS 17 enero 2014 up

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

CLASES

Si bien algunos como PIUG FERROL consideran que en materia testamentaria no hace falta hacer la clásica distinción entre nulidad y anulabilidad típica de la materia contractual, otros como LACRUZ en contra diferencian dichas categorías de invalidez. Así, señala dicho autor:

* En caso de falta de capacidad o de voluntad, defecto de forma esencial (no obstante, señalar que art 715 prevé la **conversión** del testamento cerrado nulo en testamento ológrafo) o adopción de forma-tipo prohibida hay nulidad absoluta que opera ipso iure.

Sin embargo, puede crearse una apariencia de testamento en cuyo caso será necesaria sentencia judicial que declare dicha nulidad, La acción, que es imprescriptible, podrá ejercitarla todo el que tenga un interés legítimo.

* Por otro lado, en caso de vicios de la voluntad o determinados vicios formales no esenciales hay nulidad relativa o anulabilidad. Es decir, el testamento es válido mientras no se impugne, si bien, una vez impugnado, la ineficacia opera con efectos retroactivos.

Estarían legitimados para ejercer la acción de anulabilidad los perjudicados por el testamento.

Al no señalar el CC plazo para el ejercicio dela acción, la doctrina se divide:

* Algunos aplican el plazo genérico de 5 años del art. 1964.
* Otros por analogía el plazo de 4 años del 1301.
* A juicio de LACRUZ el plazo será:

5 años si son defectos formales no esenciales

4 si se trata de vicios materiales**.**

Criterio éste que en gran medida se sigue en los arts. 423 ss CDF Aragón, que dentro de la invalidez e ineficacia de los testamentos, distingue entre “nulidad y anulabilidad” (sección 1ª, según los casos sujeta a imprescriptibilidad, prescripción de 15 años y prescripción de 4 años) y revocación e ineficacia (sección 2ª). En cualquier caso, NO puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción.

EFECTOS

La doctrina y la jurisprudencia suelen diferenciar entre nulidad total o parcial, según afecte respectivamente:

* AL TESTAMENTO COMO UN TODO indivisible (así en los supuestos de falta de capacidad y solemnidades)

La nulidad total hará recobrar eficacia al testamento anterior ya que, como vimos, éste solo puede quedar revocado por otro posterior perfecto. Si no hubiera testamento anterior se abrirá la sucesión intestada. Además:

Puede entrar en juego la responsabilidad del Notario por daños y perjuicios, si la falta procedió de su malicia, negligencia o ignorancia inexcusable (arts. 705 y 715)**.**

Puede tener lugarla conversión del testamento cerrado nulo en ológrafo, si está escrito todo él y firmado por el testador y reúne los requisitos de esta clase de testamento.

* A PARTE DEL TESTAMENTO (la cláusula que contraviene determinado precepto legal). Ejemplos de nulidad parcial los arts. 750, 752, 786 y 814 Cc, que se apoyan en los principios del "favor testamenti" y conservación del negocio jurídico.

En cuanto a la **ACCIÓN DE NULIDAD**, es de naturaleza personal, aunque normalmente va acompañada de una acción real para recuperar los bienes.

* Están legitimados activamente los que en virtud de la Ley o del testamento anterior resultarían beneficiados como herederos o legatarios. Pero no pueden ejercitar la acción los que expresa o tácitamente hayan reconocido la validez del testamento.

La DG señala que los registradores no podrán denegar la anotación e inscripción de los derechos hereditarios cuando los herederos acuerden no impugnar el testamento, a no ser que adolezcan de un vicio que suponga un delito perseguible de oficio (incluso la acción de nulidad absoluta puede ser renunciada, pues en nuestro Derecho no tiene carácter público).

* Están legitimados pasivamente los favorecidos por el testamento. También el albacea ex art. 902.3 Cc
* La acción solo puede ejercitarse después del fallecimiento del testador que, además, no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la Ley (art 675.2).

# Y CADUCIDAD DEL TESTAMENTO

Supone la ineficacia de un testamento como consecuencia de un hecho previsto en la ley, extraño a la voluntad del testador (lo que la distingue de la revocación) y de carácter sobrevenido (lo que la diferencia de la nulidad).

CAUSAS

Ex art. 743, solo son tales las establecidas por la ley. Puede consistir en el simple transcurso del tiempo o en el transcurso del tiempo unido a la falta de protocolización.

En especial, podemos señalar:

* Testamento **ológrafo** caduca si no se presenta para la protocolización en el plazo de 5 años desde el fallecimiento del testador (Art. 689).
* Testamento otorgado **en peligro de muerte o en caso de epidemia** que, según el art. 703:

El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente

* En cuanto al testamento **militar**:
  + la opinión general es que los cerrados no caducan.
  + el ordinario abierto caduca por el transcurso de 4 meses desde que el testador deja de estar en campaña (art. 719).
  + El extraordinario abierto, si se salva del peligro en cuya consideración testó, o si, en el caso de fallecer no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército (Art. 720).
* En cuanto el testamento **marítimo**:
  + los ordinarios, abierto y cerrado, caducan a los 4 meses desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar de forma ordinaria (art. 730).
  + El extraordinario, según ALBADALEJO, (interpretando el art. 731 que se limita a remitirse al art. 720) caduca si el testador se salva del naufragio o, si habiendo fallecido, no se formaliza:

+ ante el contador o capitán o quien haga sus veces si la formalización tiene lugar a bordo.

+ ante la autoridad marítima local o consular si tiene lugar en puerto.

EFECTOS

Señala VALLET que el testamento, si caduca, no habrá llegado a cumplir los requisitos legales para su validez, por lo que no tendrá ningún efecto, ni siquiera revocatorio, ya que para ello se requiere un testamento posterior perfecto.

¿Un testamento ológrafo caducado, revoca otro anterior? En Cataluña, no (art. 422-9), pues sólo un testamento válido y eficaz revoca de pleno derecho el testamento anterior (consecuentemente, en Cataluña, no producen efectos revocatorios ni los testamentos caducados ni los destruidos sin posibilidad de reconstrucción).

# ESPECIALIDADES FORALES

**ARAGON** Decreto Legislativo 22 marzo 2011. Muy influenciado en esta materia por el CC Cataluña.

INTERPRETACIÓN: “En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido”. Y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

En la interpretación de las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado debe integrarse lo dispuesto en este artículo (416) con las normas de interpretación de los contratos.

INEFICACIA: Dentro de la “**Invalidez e ineficacia de los testamentos”** se regula por separado su nulidad y anulabilidad (sección 1ª), de una parte, y su revocación e ineficacia de otra (sección 2ª).

* Son nulos los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales legales (para testadores, su contenido o forma). La acción para pedir su nulidad es imprescriptible (sin perjuicio de las reglas de la usucapión con relación a cada una de las cosas poseídas).
* Son asimismo nulos los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades legales (no obstante la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha). La accion de nulidad del testamento en este caso prescribe a los quince años a contar desde el fallecimiento del testador.
* Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave. La acción prescribe a los cuatro años.

No puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción.

Revocación: Adopta el sistema catalán relativo a la inutilización del testamento ”hológrafo”.

También como en Cataluña, la NULIDAD, SEPARACIÓN O DIVORCIO declarada o en trámite al tiempo del fallecimiento del testador deja sin efecto todas las disposiciones ordenadas a favor del cónyuge, salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador fue otra.

Solo que en Aragón, como se admite el testamento mancomunado, esta ineficacia sobrevenida se aplica también a las disposiciones testamentarias correspectivas entre los cónyuges.

**CATALUÑA** Libro IV CCC

Interpretación: Las disposiciones ininteligibles se consideran no formuladas. Y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

Nulidad: Es característico que si el testamento no contiene institución de heredero ni albacea universal, es nulo, salvo en el Dº especial de Tortosa.

Revocación: El testamento “hológrafo” se presume revocado si aparece rasgado o inutilizado, o si la firma aparecen borrada o raspada, salvo que se pruebe que estos hechos han ocurrido sin el conocimiento o la voluntad del testador o en estado de enfermedad mental.

La NULIDAD, SEPARACIÓN O DIVORCIO declarada o en trámite al tiempo del fallecimiento del testador dejan sin efecto todas las disposiciones ordenadas a favor del cónyuge, salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador fue otra.

En Cataluña esta ineficacia sobrevenida se extiende al caso de separación de hecho y también a las disposiciones a favor del conviviente en pareja estable (si se extingue la unión por una causa que no sea la defunción de uno de los miembros de la pareja o el matrimonio entre ambos)

Caducidad: Solo para el “hológrafo”, y con plazos propios (4 años).

**BALEARES**  Decreto Legislativo 6 septiembre 1990.

Interpretación: Si el testamento contiene fideicomisos o sustituciones fideicomisarias, se interpretan conforme a la “tradición jurídica insular”.

Revocación: En caso de donación universal, quedan revocados los testamentos anteriores del donante.

**GALICIA**  Ley 14 junio 2006.

Revocación: Semejante al sistema vasco para testamentos mancomunados.

**NAVARRA** Ley 1 marzo 1973.

Normas especiales sobre la caducidad del testamento ante el Párroco y testigos (Ley 191)

Revocación del testamento de hermandad en forma similar a la del País Vasco (Ley 201)

Si bien en general se prohíben las cláusulas ad cautelam, se admite la cláusula de que no valgan los testamentos *ológrafos* y las memorias testamentarias que no lleven determinados lemas o signos u otros requisitos (Ley 208).

**PAÍS VASCO** LEY 25 junio 2015, de Derecho Civil Vasco.

* Caducidad del **testamento hil-buruko** (testamento en peligro de muerte, art. 23):
* Queda ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte.
* Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se presenta para su adveración judicial y elevación a escritura pública *(estas dos últimas referencias deben entenderse superadas por los nueva redacción dada a la LN por la LJV, que habla ahora de “autorizar o no la protocolización del testamento”).*
* **TESTAMENTO MANCOMUNADO O DE HERMANDAD** (art. 24 y ss): Su REVOCACIÓN ó MODIFICACIÓN ha de ser conjunta. O bien unilateral, con notificación fehaciente, en vida del cotestador (no a su muerte).

La nulidad, separación o divorcio de los cónyuges dejan sin efecto todas sus disposiciones, excepto las correspectivas a favor de un hijo menor de edad o discapacitado.